



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTION

Arauca, nueve (09) de julio dos mil catorce (2014)

Expediente No. 81-001-33-33-751-2014-00026-00
Demandante: MARGARITA ADARME ALARCON Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN LORENZO DE ARAUQUITA –
EJERCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA
(ART. 140 del C.P.A.C.A.)

Revisada la presente demanda, observa este Despacho Judicial que frente a la misma no se ha establecido concretamente la designación de las partes y de sus representantes, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, la estimación razonada de la cuantía la cual se hace necesario para determinar la competencia tal y como lo exige el Art. 162 numerales 1-3 y 6 del C.P.A.C.A., siendo esa exigencia un requisito formal para la admisión de la demanda por lo que procederá a inadmitirla por las siguientes razones:

En efecto, en la demanda se señala que los demandantes son:

- 1. Margarita Adarme Alarcon:** En nombre propio (**madre de la víctima fallecida**) y en representación de sus nietos menores **M Marlyn Fernanda Peña García** (menor hijo de la víctima fallecida) y **Johan Fernando Peña Rincon** (menor hijo de la víctima fallecida)
- 2. Yolima Lisseth Peña Adarme:** En nombre propio (hermana de la víctima fallecida)
- 3. Rossvan Johan Peña Adarme:** En nombre propio (hermano de la víctima fallecida)
- 4. Magaly Peña Adarme:** En nombre propio (hermano de la víctima fallecida)

AUSENCIA DE DOCUMENTO QUE DEMUESTRE EL GRADO DE PARENTESCO ENTRE REPRESENTANTES Y MENORES DEMANDANTES



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. Margarita Adarme Alarcon y otros

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00026-00

REPARACION DIRECTA

De los demandantes enunciados anteriormente se evidencia dentro del poder visto a folio 15 del expediente, que respecto a la representación correspondiente a Margarita Adarme Alarcon actuando en nombre propio (madre de la víctima fallecida) y en representación de sus menores nietos Marilyn Fernanda Peña y Johan Fernando Peña Rincon, no se allega el respectivo soporte que demuestre el grado de parentesco entre quienes los representan y los representados; es decir que teniendo en cuenta que quienes representan a los menores es la abuela debe allegarse el respectivo documento que permita demostrar el parentesco el cual para el caso concreto seria el documento el cual les otorga la respectiva custodia o patria potestad de los menores en comento.

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)"

De acuerdo a los anteriores preceptos legales, se puede establecer que no se allega documento idóneo que demuestre la relación de parentesco entre la demandante señor Margarita Adarme Alarcon actuando en nombre propio (madres de la víctima fallecida), quien manifiesta obrar en representación de los menores Marilyn Fernanda Peña y Johan Fernando Peña Rincon; no cumpliendo así lo establecido dentro de las normas precitadas anteriormente.

Es por esto, que la demandante Margarita Adarme Alarcon quién obra en nombre propio y representación de sus nietos menores Marilyn Fernanda Peña y Johan Fernando Peña Rincon, a fin de demostrar el grado de parentesco allega al expediente tan solo los registro civiles de los menores a folios 20 y 23 del exp el cual no demuestra el parentesco con los representantes en mención.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. Margarita Adarme Alarcon y otros

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00026-00

REPARACION DIRECTA

Es de resaltar que si bien se enuncia dentro del expediente, que el representante es la abuela de los menores, debe allegarse para el caso en concreto el documento donde se les reconoce la patria potestad o custodia de los menores a fin de que se verifique por parte de esta judicatura el grado de parentesco y la legalidad de la representación.

De esta manera resulta obligatorio para la parte demandante demostrar su legitimación para comparecer al proceso como demandante, es decir, la parte activa debe acreditar la legitimación material en la causa o la situación jurídica de hecho para que pueda ser tenida como tal.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Revisada la presente demanda, observa este Despacho Judicial que frente a la misma no se ha estimado razonadamente la cuantía como lo exige el Art. 162-6 del C.P.A.C.A., que en el caso se hace indispensable para efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiera o no tener el Juzgado para conocer del asunto, en razón a la cuantía.

De acuerdo al anterior precepto legal la competencia funcional se determinará de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía que realiza el demandante al momento de presentar la demanda, exponiendo de manera razonable el modo mediante el cual calculó el quantum de la demanda.

Sobre el particular el H. Tribunal Administrativo de Arauca ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el actor al impetrar la demanda, aduciendo dentro de dicha estimación el valor de las pretensiones evitando que se haga una estimación arbitraria, esto es calculando mediante operación matemática los perjuicios materiales y los que no son estimándolos y justificando cada valor¹

Por otra parte el artículo 157 CPACA establece:

1. Tribunal Administrativo de Arauca, M.P. Dr. Wilson Arcila Arango, Expediente N°: 810012331003-2011-00060-00, 28 de marzo de 2012.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. Margarita Adarme Alarcon y otros

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00026-00

REPARACION DIRECTA

" **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.**

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)"

De acuerdo a los anteriores preceptos legales la competencia funcional se determinará de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía que realiza el demandante al momento de presentar la demanda, exponiendo de manera razonable el monto. El Despacho encuentra dentro del análisis de la demanda, que se establece como cuantía (fls 12-13) las siguientes sumas:

Daño moral/450 smlmv.....	\$277.200.000,00
Daño Fisiológico (240 smlmv).....	\$147.840.000,00
Daño emergente.....	\$ 2.400.000,00
Lucro cesante.....	\$576.000.000,00
TOTAL DE PERJUICIOS.....	\$1.000.440.000,00

Sumas anteriormente enunciadas de lo cual esta Judicatura podría pensar que no sería competente teniendo en cuenta los daños materiales donde la pretensión mayor es la suma de \$576.000.000, pero que a la luz de una falta de razonamiento adecuado genera confusión pues si bien cierto a folio 13 se dice y se tasa el lucro cesante, no se establece claramente de donde se estima dicha suma con precisión, por lo que se solicitará se razone debidamente dicha suma a fin de establecer si este Despacho es competente de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del CPACA el cual reza:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. Margarita Adarme Alarcon y otros

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00026-00

REPARACION DIRECTA

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

AUSENCIA DE LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

El Despacho al analizar el contenido de la demanda, no encuentra con exactitud y claridad el relato de los hechos y omisiones los cuales sirven de soporte o fundamento a lo pretendido por los demandantes dentro del presente medio de control, omitiendo la parte actora con lo establecido en el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. el cual establece:

*Artículo 162 C.P.A.C.A: **Contenido de la demanda***

(...)

3, Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De lo anteriormente enunciado esta judicatura solicita a la parte actora de estricto cumplimiento a la norma precitada citando los hechos con claridad teniendo en cuenta que estos deben ser siempre concretos, precisos y claros, refiriéndose exclusivamente a los supuestos reales que motivan la causa petendi, los cuales no pueden utilizarse para incluir posiciones o interpretaciones individuales o de orden legal o jurisprudencial que se pretende debatir tal y como lo manifiesta la parte actora en el acápite denominado "capítulo III fundamentos facticos", pues para ello está el acápite de fundamentos normativos. En esos términos, es necesario subsanar el defecto hallado.

ANEXOS DE LA DEMANDA



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. Margarita Adarme Alarcon y otros

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00026-00

REPARACION DIRECTA

No se evidencia dentro del plenario el documento que acredite la existencia y representación del HOSPITAL SAN LORENZO DE ARAUQUITA entidad demanda.

Esta judicatura infiere según la ley 1437 de 2011, artículo 166 numeral 4, que es una obligación del demandante aportar la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas ya sean de derecho público (diferentes a la nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley) o privadas, como anexo de la demanda.

Por lo tanto, al no cumplirse con el requisito de la demanda como allegar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, la falta de estimación razonada de la cuantía, la ausencia de los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones y la ausencia del anexo de la demanda (certificado de existencia y representación legal de la entidad demanda Hospital San Lorenzo de Arauquita), el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **MARGARITA ADARME y OTROS**, en contra del **HOSPITAL SAN LORENZO DE ARAUQUITA-EJERCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. Margarita Adarme Alarcon y otros

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00026-00

REPARACION DIRECTA

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Doctor **ROBERTO ASPRILLA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.480.980 expedida en Buenaventura y portador de la tarjeta profesional No.194.102 expedida por el C.S.J, conforme a poderes visibles a folios 16-18 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza